

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **183**

Fecha: 08/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170055600	Ordinario	TATIANA USMA MORENO	TRANS MEDIC	El Despacho Resuelve: auto deja sin efecto y requiere	05/11/2021		
05266310500120210017700	Ordinario	MARIA CAROLINA RODRIGUEZ PINEDA	COMCEL S.A.	Auto que fija fecha audiencia Para el día miércoles 8 de Marzo de 2023 a las 2:30 pm. Se reconoce personería al apoderado parte demandante	05/11/2021		
05266310500120210019300	Ordinario	EVER ALONSO BARCO GIRALDO	AGENCIA NACIONALNDE IN FRAESTRUCTURA AN	El Despacho Resuelve: Admite llamamiento en Garantía que realiza el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 - CONPACIFICO, a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.	05/11/2021		
05266310500120210056600	Ordinario	CAROLINA CARO FORONDA	SYSTICOM S.A.S	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar AG	05/11/2021		
05266310500120210057100	Accion de Tutela	GUILLERMO LEON ORTIZ OSMA	CLINICA DE OFTALMOLOGIA SAN DIEGO S.A.	Remite Por Competencia a los juzgados de bello antioquia.	05/11/2021		

FIJADOS HOY **08/11/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-00556-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

No se realizó la audiencia programada para el día de hoy debido a que el despacho se percató de que la empresa demandada no fue notificada en debida forma, por lo tanto. El Despacho deja sin efecto el Auto Sustanciación con fecha octubre primero (01) de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se accede al emplazamiento de la sociedad SERVICIOS DE AMBULANCIAS TRANSMEDIC S.A.S., también se deja sin efecto el Auto de Sustanciación con fecha mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019) en el cual se nombra Curador Ad – Litem.

De igual manera se requiere al apoderado judicial de la parte demandante DR. FELIPE ANDRES VILLA BETANCURT a que realice de nuevo las diligencias de notificación en debida forma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00177-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Noviembre Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por la señora MARIA CAROLINA RODRIGUEZ PINEDA, en contra de COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., para el día MIERCOLES OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la demandada, COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., al Abogado sustituto, doctor JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, portador de la Tarjeta Profesional No. 158.703 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2021-00193-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al llamamiento en garantía que antecede, y que realiza los vinculados por pasiva, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. –EPISOL S.A.S. – y PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACÍFICO S.A.S. –PRODEPACÍFICO S.A.S -, es decir, CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 – CONPACÍFICO -, a fin de que se vincule del mismo modo a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., en atención a las pólizas No. BO 2795198; BO 2795261; BO 2795262; BO 2795263 y LB 630402, suscritas con ésta, y a favor de la demandada VICONPACIFICO, conforme a lo indicado en el Artículo 69 del Código General del Proceso, esta Judicatura ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto a LA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., a efectos de que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Auto interlocutorio	0826
Radicado	052663105001 2021 - 00571- 00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	GUILLERMO LEON ORTIZ OSMA
Demandado (s)	Sanidad Policía Nacional, Clínica de la Policía Envigado, Clínica de Oftalmología San Diego S. A.
Tema y subtemas	Rechaza tutela por falta de competencia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

Se decide sobre la competencia para conocer de la Acción Constitucional presentada por el señor **GUILLERMO LEON ORTIZ OSMA**, en contra de **SANIDAD POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA DE LA POLICÍA ENVIGADO, CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S. A.**

CONSIDERACIONES

El accionante dirige la presente acción constitucional, en contra de **SANIDAD POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA DE LA POLICÍA ENVIGADO, CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S. A.**, por considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental a la salud, con la negativa de la Clínica de la Policía de autorizar procedimientos médicos ordenados por el médico tratante y la solicitud de entrega de copia de su Historia Clínica.

Sería del caso entrar a desatar el trámite de la presente acción de amparo, pero advierte, esta Judicatura, que la competencia para conocer de éste asunto, radica en otro despacho, esto es, en los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BELLO- ANTIOQUIA – REPARTO-** por las siguientes razones:

El Decreto 2591 de 1991 establece las reglas de competencia en las acciones de tutela y en su artículo 37, prescribe:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.” (Subrayas del Despacho).

Respecto a la competencia, para el conocimiento de las acciones de Tutela, el decreto 1983 de 2017, establece:

(...)

*ARTÍCULO 1. **Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. **Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

(...)

”

De la situación planteada en la acción constitucional, se advierte que la solicitud de amparo se dirige contra de SANIDAD POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA DE LA POLICÍA ENVIGADO, CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SANDIEGO S. A, domiciliadas en la Ciudad de Bogotá, Medellín y en Envigado y en el acápite de notificaciones se indica que el actor recibe notificaciones en la Cra. 58D Nro. 25 – 08, Barrio cabañas en Bello, encontrando esta Judicatura, que no es competente para conocer de la presente acción constitucional, dado que el domicilio del actor y el lugar de vulneración de sus derechos, es el municipio de Bello– Antioquia.

Es claro para esta Judicatura, que no es la competente, por el factor territorial, para conocer de la presente acción, al no ser el municipio de Envigado, el lugar donde se le vienen vulnerando los derechos fundamentales del actor.

En este orden de ideas, este Operador Judicial declarará su falta de competencia para conocer de la petición de tutela interpuesta por el señor GUILLERMO LEON ORTIZ OSMA y por conducto del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, dispondrá el envío del expediente a los Jueces del Circuito de Bello - Antioquia, reparto, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho no es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor GUILLERMO LEON ORTIZ OSMA en contra de SANIDAD POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA DE LA POLICÍA ENVIGADO, CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S. A.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente a los Jueces del Circuito de Bello- Antioquia, reparto, para su conocimiento, por intermedio de Centro de Servicios Administrativos de la localidad de Envigado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	827
Radicado	052663105001-2021-00566-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	CAROLINA CARO FORONDA
Demandado (s)	SYSTICOM S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar el domicilio, la dirección física y electrónica de la demandante, la cual no podrá ser la misma indicada para la apoderada.
- Deberá aclarar el trámite del proceso teniendo en cuenta la calidad de las pretensiones principales.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ